

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400113
Materia	Servicios sociales
Asunto	RVI. Incidencia pago.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 09/01/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400113, en el que la persona titular nos comunicaba que la Administración podría haber vulnerado sus derechos, y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona titular de esta queja nos comunicaba que, en fecha 06/08/2021 le reconocieron unos atrasos por un importe de 13.050 € (Expte: RGIS/03360/05559/2021). Al no ver ingresado dicho importe, el 23/02/2023 presentó un escrito reclamando esa cantidad y los intereses de demora que se hubieran podido generar.

La presente queja es continuación de la nº 2302307, que se cerró el 19/10/2023, tras comunicarnos la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que realizaron a la persona interesada un ingreso de 1.260 €, por lo que faltaría otro pago de 11.790 €. La mencionada administración estaba llevando a cabo las oportunas gestiones para realizar el abono del importe pendiente y para proceder a la emisión de la Resolución de la reclamación de intereses de demora.

Admitida a trámite la nueva queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 12/01/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado en que se encontraba el expediente RGIS/03360/05559/2021.
2. Razones de la demora en emitir el abono de 11.790 €, importe reconocido desde el 06/08/2021.
3. Fecha en la que procedería a efectuar el pago del importe reconocido.
4. Cualquier otra información para una mejor resolución del expediente.

En fecha 12/02/2024, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se la concedimos, mediante una Resolución de fecha 12/02/2024.

Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el Síndic de Greuges no había recibido el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

La falta de respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35.3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39 se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que es la aportada por la persona promotora de la queja y la de los informes remitidos por la Administración autonómica en la anterior queja nº 2302307, procedemos a resolver la presente queja.

En el momento de emitir esta Resolución no nos consta que la Administración autonómica haya procedido al pago de los importes adeudados a la persona promotora de la queja ni que se haya resuelto respecto a los intereses de demora.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que serán fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

A la vista de todo lo informado, podemos concluir que la anterior Conselleria de Igualdad y Políticas no procedió al abono de los atrasos reconocidos mediante resolución de 06/08/2021, posponiendo el pago conforme al procedimiento que dicta Decreto 77/2019 de 7 de junio, del Consell, al siguiente ejercicio presupuestario, y generando una demora adicional para materializar dicho pago, con un plazo indeterminado para realizarlo, según el informe remitido por esa Administración en marzo de 2023, en el curso de la queja anterior (nº 2302307).

La actual Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda tampoco ha procedido a abonar las mensualidades y, como no nos remitió el informe que fue solicitado el 12/01/2024, desconocemos si prevé una fecha para ello.

Debemos dejar constancia de que, desde el 06/08/2021 (momento en el que se le reconocen los atrasos), han transcurrido el año 2022, el 2023 y tres meses de 2024, pero sigue sin abonarse dichos atrasos. Esto resulta inaceptable, especialmente, por el hecho de que se trata de una prestación, con consideración de derecho subjetivo (artículo 6. Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat: Concepto de renta valenciana de inclusión), prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. En consecuencia, las demoras en los pagos de la renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes.

Es por ello que, ante la referencia efectuada en el informe recibido el 13/03/2023, durante la tramitación de la queja nº 2302307, remitido por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, al procedimiento establecido en el Decreto 77/2019, para el abono de los atrasos de la prestación de RVI reconocidos el 06/08/2021, y sin discutir la aplicación legal de los preceptos a los que hacía referencia la Administración autonómica competente en ese informe, sí que discutimos de forma expresa los lapsos de tiempo para realizar los necesarios documentos contables de gasto o de pago, que no pueden servir de pretexto a la Conselleria para justificar los retrasos en el pago.

Una eficaz gestión presupuestaria minimizaría los tiempos de pago de estas ayudas, que son obligaciones comprometidas de acuerdo con la normativa que no se han aplicado al presupuesto, principalmente, por retrasos en su tramitación interna, solo imputables a la propia Administración. Por tanto, no han de recaer sobre el beneficiario de la ayuda, sino que han de ser corregidos con eficacia en la gestión presupuestaria por parte de los órganos encargados de su gestión.

Precisamente, por tratarse de obligaciones debidamente reconocidas procedentes de ejercicios anteriores, los órganos de gestión de la Administración deberían otorgarles preferencia en su tramitación durante los primeros meses de gestión del presupuesto del correspondiente año y formular los documentos contables de manera prioritaria para agilizar del pago.

Por ello y para agilizar el sistema de pagos de atrasos en los pagos de la renta valenciana de inclusión sería aconsejable un mecanismo o aplicación contable específica para estos pagos, atendiendo a su especialidad, de manera similar al que existe para el pago de nóminas, que permitiera el pago de una manera rápida.

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Por otro lado, la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones no sólo indica que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de la Generalitat devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento, sino que también indica en su artículo 22 que, si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública de la Generalitat dentro de los tres meses siguientes al día del reconocimiento de la obligación o de notificación de la resolución judicial, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 16 de esta ley sobre la cantidad debida desde que la persona física o jurídica acreedora, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, al haber presentado la persona interesada, en fecha 23/02/2023, un escrito reclamando el reconocimiento de intereses de demora debido a la falta de pago de los atrasos reconocidos mediante resolución de 06/08/2021, tendría que haberse resuelto en un plazo máximo de tres meses.

3 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
- 2. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos. El no cumplimiento de obligación legal de resolver en plazo, no solo dificulta y retrasa el ejercicio pleno de los derechos de la persona interesada y el respeto a sus intereses legítimos, además aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por la personas vulnerables en situación de exclusión social.
- 3. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, abone el importe de 11.790 € correspondiente a los atrasos reconocidos en la Resolución de fecha 06/08/2021, así como los intereses de demora que fueron reclamados.

- 4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana